



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 807  
Radicado. 25000 - 23 - 26 - 000 - 2005 - 00232 - 02  
Demandante: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA  
INVERSIÓN RURAL  
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA  
Medio EJECUTIVO  
de Control:

---

Revisado el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de fecha 07/02/2019, presentado por el apoderado judicial del municipio de la Mesa /fl. 666/, mediante el cual informa que recomienda a su poderdante que se presente fórmula conciliatoria, en respuesta al pronunciamiento hecho por la secretaria técnica del comité de conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural /fl. 660/, para que estos últimos indiquen de manera clara la cifras adeudas a conciliar, ello a efectos de que pueda realizarse el cruce de cuentas y/o el estudio de la propuesta conciliatoria.

Por lo anterior el Despacho, en atención que con el certificado aportado a folio 660, no se detalla y/o aporta liquidación de los valores a conciliar, **se le ordena a la parte demandante** que aporte en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, propuesta conciliatoria, acompañada de la liquidación que la soporta, detallando de manera clara las sumas de dinero a pagar, una vez aportada se correrá traslado de la misma por secretaria, por el termino de 10 días al Municipio de la Mesa Cundinamarca, quien en dicho lapso deberá manifestar al despacho si le asiste ánimo conciliatorio, en caso de ser afirmativo se fijará fecha de audiencia de conciliación.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JAC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**16 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 803  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00156-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ E INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES EL RUBÍ

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Aclarar qué tipo de acción promueve.

Lo anterior, al advertirse en el acápite de ‘PRETENSIONES’ /fl. 34 infra/ que la pretensión principal va encaminada a *“restituir las cosas a su estado anterior y así hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos de los copropietarios y de la comunidad copropietaria del CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN EL BOSQUE FH”*; súplica que es propia de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Carta Política, y que en lo absoluto se acompasa a la acción de cumplimiento regida por el canon 87 de la Constitución, desarrollada por la Ley 393 de 1997.

En tal entendimiento, de precisar que la acción promovida sí es la de cumplimiento, **deberá plantear exclusivamente la pretensión atendiendo al artículo 87 de la Constitución Política y al precepto 10 numeral 2 de la Ley 393 de 1997.**

2. En concordancia con la orden de que trata el numeral anterior, de insistir que la acción promovida es la regulada por la Ley 393 de 1997, **deberá individualizar, con total claridad y precisión, cuáles son los actos administrativos y las normas con fuerza material de ley cuyo cumplimiento depreca.**

Lo anterior, comoquiera que en un segmento de la demanda, enuncia indefinidamente unos actos administrativos que alega incumplidos<sup>1</sup> /ver fls. 1 infra y 2 supra/, y en otros apartados /ver fls. 2-19/ invoca como

---

<sup>1</sup> Resolución

incumplidos no solo actos administrativos (Res. 009/99, Licencia 036/00, auto 27-2018<sup>2</sup>, Res. 01-2019<sup>3</sup>, Res. 43-2019<sup>4</sup>, Res. 082-2019<sup>5</sup>, Res. 085-2019<sup>6</sup>), y normas con fuerza material de ley (v. fls. 11-17), sino también (i) normas de rango constitucional (art. 58 Superior), (ii) jurisprudencia y (iii) otros actos jurídicos que **NI SON** actos administrativos **NI SON** normas con fuerza material de ley (Escritura pública 2027/00<sup>7</sup>, escritura pública N° 2241/00, escritura pública N° 1028/08<sup>8</sup> y escritura pública N° 1462/08).

Ello con fundamento en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 393/97.

**3.** En concordancia con los numerales 1 y 2 de esta providencia, deberá:

**3.1.** Abstenerse de formular pretensiones asociadas al cumplimiento de jurisprudencia y actos jurídicos distintos de actos administrativos y normas con fuerza material de ley.

**3.2.** Abstenerse de efectuar pretensiones distintas al cumplimiento del o de los actos administrativos y normas con fuerza material de ley que invoque.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las súplicas de la acción de cumplimiento (art. 87 Superior) y en concordancia con el art. 10 de la Ley 393/97.

**4.** Acreditar la constitución de renuencia en relación con todos los actos administrativos y normas con fuerza material de ley cuyo cumplimiento se alegue.

Lo anterior, por cuanto la solicitud 'de renuencia' formulada el 15 de abril último /fls. 42-43/, además de haber versado sobre jurisprudencia y actos jurídicos (escrituras públicas) que no susceptibles de análisis vía acción de cumplimiento, solo se contrajo a (i) un acto administrativo (Res. 009/99), (ii) al art. 37 de la Ley 9/89 y (iii) al art. 7 del Dto. 1197/16; sin indicarse, tampoco, qué preceptos en específico de las Leyes 182/48, 428/98 y 675/01; se alegaba su incumplimiento.

Ello con fundamento en el artículo 8° y en el artículo 10 numeral 5 de la ley 393 de 1997.

**5.** Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ, así como la dirección electrónica o física para notificaciones judiciales.

<sup>2</sup> Emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>3</sup> Emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>4</sup> Proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>5</sup> Expedida por la Unidad de Catastro de Fusagasugá.

<sup>6</sup> Emanada de la Unidad de Catastro de Fusagasugá.

<sup>7</sup> Fls. 121-168.

<sup>8</sup> Fls. 185-218.

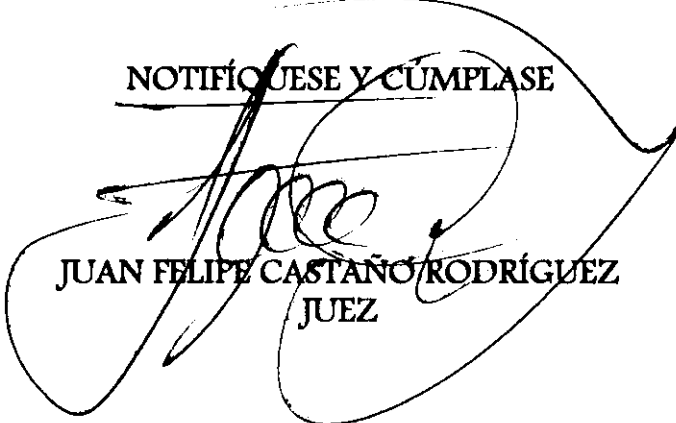
Lo anterior, en tanto nada se indicó al respecto en la demanda sobre ese particular /fl. 40/, y en la medida que se pide su vinculación al presente asunto por asistirle interés en las resultas del proceso, debe garantizársele el derecho de contradicción al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso (aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 30 de la Ley 393/97 y el art. 306 de la Ley 1437/11).

6. Deberá relatar por manera precisa y clara los hechos relacionados con los actos administrativos y normas con fuerza material de ley cuyo cumplimiento invoque, exponiendo en acápite aparte las razones de derecho que pretenda esgrimir.
7. Deberá integrar la demanda junto con la corrección, en un solo documento, SO PENA DE RECHAZO.

Lo anterior atendiendo al artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 29 Superior.

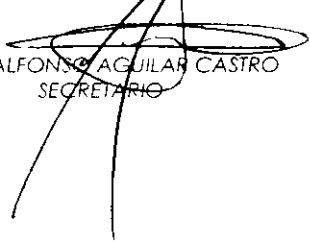
8. Deberá aportar sendas copias de la demanda debidamente integrada con la corrección y de sus anexos, para surtir el traslado a la parte accionada y a los demás intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **16 MAYO 2019**, a  
las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO